



2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

3. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

4. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente".

Por su parte, el artículo 490 indica:

"1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado."

SEGUNDO.- Los presupuestos para la obtención del referido beneficio aparecen regulados en los artículos 487 y 488 del TRLC.

Artículo 487 Presupuesto subjetivo.

"1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el





beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme”.

Artículo 488. Presupuesto objetivo.

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios”.

TERCERO.- Atendido el contenido de los preceptos indicados, procede examinar si concurren en D^a ***** los presupuestos necesarios exigidos por la Ley para resultar acreedora de tal beneficio (deudor persona natural de buena fe; pago de créditos contra la masa y privilegiados; haber intentado con carácter previo un acuerdo extrajudicial de pago; y el concurso no ha sido declarado culpable), y se observa que la concursada cumple con los citados requisitos, por lo que procede acordar la exoneración definitiva de las deudas solicitada.

El beneficio es definitivo, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en la Ley Concursal.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de la concursada respecto de los créditos que se extinguen, ni tampoco a los créditos de derecho público y por alimentos (artículos 491 y 502 TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: La exoneración definitiva de las deudas solicitada por la concursada **Dña.******* *****, por tratarse de un deudor de buena fe y cumplir con los requisitos señalados en los artículos 487 y 488 del TRLC.

El beneficio es definitivo, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en la Ley Concursal.





La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de la concursada respecto de los créditos que se extinguen, ni tampoco a los créditos de derecho público y por alimentos.

Contra este Auto **no cabe recurso alguno.**

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D^a COVADONGA MEDINA COLUNGA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o6 de los de Gijón. Doy fe.

